

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0147

Procede El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra mandamiento de pago proferido el 04 de agosto de 2020 que interpone el apoderado de la parte demandada.

Solicita la recurrente se revoque el auto, con fundamento en que: *“El mandamiento ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, de lo anterior se colige que de acuerdo con el numeral transcrito anteriormente, hay gran confusión con la cifra en que se presentó la discriminación de los conceptos especialmente en relación con el porcentaje de incremento y el cual como acertadamente lo aclaro el Despacho es el correspondiente al IPC y no como lo pretendió la apoderada de la parte demandante, el problema y el cual es objeto de censura es que en la cifra quedo la misma que la apoderada de la demandante había propuesto y que resulto ser objeto de pronunciamiento del Despacho.”*

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Estando frente a un proceso ejecutivo de alimentos donde la norma trae solo dos eventos en lo que se pueda presentar recurso de reposición

en contra del mandamiento de pago: (i) cuando se discuten los requisitos formales del título base de acción (art. 430 del C. G. del P.). (ii) cuando se presentan excepciones previas (No. 3 art. 442 del C. G. del P.).

Observado los fundamentos que presenta el recurrente, es pertinente indicar que no se esta bajo ninguna de esas condiciones para atacar el mandamiento de pago, por el contrarió si lo pretendido es una aclaración de la providencia, deberá ceñirse a los disposiciones del art.285 del C. G. del P.

Por estos fundamentos habrá de negarse el recurso planteado y en providencia aparte se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 04 de agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: EN providencia a parte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 39 HOY 29 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d995d186f9a83d8d120d97f3c66a4e5820b605b0583c49f183e29b2dd8e4956**

Documento generado en 28/06/2022 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0147

En atención a la aclaración efectuada por la parte demandada dentro del término de ley, se dispone:

El artículo 285 del C. G. del P señala: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.[...]”.

En el presente caso, cuando se profirió el mandamiento de pago se indicó en la providencia que los valores cobrados se les ajustaba el incremento del IPC, situación que devenía del título base de acción.

Revisados los valores por los que se libró el mandamiento de pago, no se ajustan a los porcentajes establecidos por el DANE, siendo el aumento correcto para el año 2020 el 1,61% del IPC, es así que, se procede a aclarar los ítems sobre los dineros a cobrar en los siguientes términos:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ BERNATE representada por su progenitora YEIMY CATERINE BERNATE CASALLAS en contra de ÁLVARO DIEGO SÁNCHEZ SOSSA por la suma de

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$600.000), correspondiente a las mesadas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2019, cada una por el valor de \$200.000.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.CTE correspondientes a las mesadas alimentarias de los meses de enero a febrero de 2020, cada una por el valor de \$203.220. aplicándole el incremento del IPC del 1,61%.

3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$300.000) correspondientes a las cuotas por concepto de mudas de ropa de los meses de octubre y diciembre de 2019, cada una por el valor de \$150.000."

En estos términos se aclara el auto de fecha de fecha 04 de agosto de 2020.

En lo demás la providencia queda incólume.

Secretaría proceda a correr contabilizar el término para que la parte ejecutada conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 39 HOY 29 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d66d4aa63a3b5e7366848a5a52fb950b284c33db3e09adce0d50a9bdf1f656**

Documento generado en 28/06/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>